

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 15 de septiembre de 2022

Radicado No. 2022-00495

Revisada la demanda de restitución, observa el despacho que el proceso de la referencia fue repartido al Juzgado Promiscuo Municipal de Cota (Cundinamarca), ello por ser el juez correspondiente al circuito donde se encuentra ubicado el inmueble, agencia judicial que asumió su conocimiento y tramitó el proceso desde el pasado 2 de mayo hasta 22 de agosto de 2022, fecha en la que emitió auto declarándose incompetente tras advertir se trataba de un asunto de mayor cuantía con ocasión a la cuantía correspondiendo en su sentir, su conocimiento al Juez Civil del Circuito en virtud de lo preceptuado en el artículo 26 del CGP, ordenando, en consecuencia la remisión a este despacho.

Ahora, para resolver sobre la competencia que presuntamente le asiste a este juzgado respecto del mencionado proceso, basta con explicar que si bien es cierto se trata de un proceso de mayor cuantía que en principio correspondería a este despacho en virtud de la normatividad procesal civil vigente, también lo es que tal disposición no puede aplicarse con retroactividad, desconociendo el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*”.

No se advierte de manera que confluya causal legal alguna para suscitar variación de la competencia, viene al caso traer a colación la posición que respecto de la *perpetuatio jurisdictionis*, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al afirmar que “*Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final*” (Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, providencia No. AC217-2019).

De igual forma sostuvo que: “*Admitida la demanda, le está vedado al juez desprenderse de su conocimiento sin perjuicio de los mecanismos con que cuenta el demandado para debatir la competencia*” (Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, providencia No. AC040-2020).

Así las cosas, se advierte que no resulta de recibo la argumentación que expone el juzgado remitente para sustraerse del conocimiento del proceso, cuando la competencia ya había sido fijada.

En consideración a lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: No avocar conocimiento del proceso.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Cota (Cundinamarca), para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ